

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 3

Referencia:

Año: 1931

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-01-1931

Título: POR LA CUAL SE SUBROGAN LOS ARTICULOS 236, 294, 318 Y 322 DEL CODIGO PENAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05951

Publicada el: 10-03-1931

Rama del Derecho: DER. PENAL

Palabras Claves: Delitos, Delitos contra la persona, Código Penal, Penas, Sanciones

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.195

Rollo: 94

Posición: 318

Cuatro Peones cada uno con..... B. 35.00 mensuales

Artículo 3º.—Con la autorización previa del Secretario de Hacienda y Tesoro, el Almacenista contratará los Servicios de los Choferes y Peones que se necesiten para el funcionamiento del Almacén de Materiales y la distribución de los útiles.

Artículo 4º.—Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente.

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 5 de 1931.

Publíquese y Ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMÉNEZ.

LEY 3ª DE 1931

(DE 8 DE ENERO)

por la cual se subroga los artículos 286, 294, 318 y 322 del Código Penal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA

Artículo 1º.—El artículo 286 del Código Penal, (Ley 25 de 1927) quedará así:

Artículo 286.—En los casos de los artículos que preceden, no se instruirá sumario alguno sino por denuncia de la persona agraviada o de su representante legal; pero no se admitirá el denuncia si el agraviado lo presenta después de un mes de la ejecución del hecho; tampoco se acogerá tal denuncia cuando el representante legal de la parte agraviada lo presente después de dos meses de haber tenido conocimiento de la comisión del delito, si está en el país, y un año si está en el exterior. La instrucción se instruirá y seguirá de oficio en los siguientes casos:

a).—Cuando el hecho haya causado la muerte de la víctima, o haya sido acompañada de otro delito que tenga señalada una pena restrictiva de la libertad, de veinte meses por lo menos y que pueda castigarse de oficio;

b).—Cuando el hecho se cometa en lugar público;

c).—Cuando se cometa abusando la patria potestad o de la autoridad de tutor o curador.

Artículo 2º.—El artículo 294 del Código Penal, (Ley 25 de 1927) quedará así:

Artículo 294.—No se puede iniciar procedimiento respecto de los delitos a que se refieren los artículos 291, 292 y 293, sino por denuncia de la persona agraviada o de su representante legal, pero no se admitirá el denuncia si el agraviado lo presenta después de un mes de la ejecución del hecho; tampoco se acogerá tal querrela cuando el representante legal de la parte agraviada lo presenta dos meses después de haber tenido conocimiento de la comisión del delito, si está en el país y de un año si está en el exterior.

Artículo 3º.—El artículo 318 del Código Penal, quedará así:

Artículo 318.—El que por imprudencia, negligencia o impericia en su oficio o profesión, o por no observar los reglamentos, ordenes o prescripciones, cause la muerte de alguno, será castigado con arresto por seis meses a un año, e interdicción del ejercicio de su profesión u oficio por seis meses a un año, después de cumplida la totalidad de la pena.

Si del hecho resultare la muerte de varias personas, o la de una sola y la lesión de una o varias personas a quienes les cause un daño en su cuerpo o en su salud, o una perturbación mental, la pena será de arresto por diez y ocho meses a cuatro años e interdicción del ejercicio de su profesión u oficio por diez y ocho meses a cuatro años.

Artículo 4º.—El artículo 322 del mismo Código, quedará así:

Artículo 322.—El que por imprudencia o negligencia, o por impericia en su oficio o profesión, o por inobservancia de los reglamentos, ordenes o prescripciones, cause a otro un perjuicio en su cuerpo o en salud, o una perturbación mental, será reprimido así:

a).—Con arresto de tres a seis meses o multa de noventa a ciento ochenta balboas; pero no podrá iniciarse procedimiento sino por denuncia del lesionado o de su representante legal, si fuere menor o incapaz, en los casos de los incisos primero y último del artículo 319.

b).—Con arresto de cuatro a ocho meses o multa de ciento veinte a doscientos cuarenta balboas en los demás casos.

Artículo 5º.—Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente.

CARLOS GUEVARA.

Por el Secretario.

Justo P. Espino Jr.
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 8 de Enero de 1931.

Publíquese y Ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Despacho,

J. J. VALLARINO.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RECRETO NUMERO 4 DE 1931
(DE 26 DE ENERO)

por el cual se hacen dos nombramientos en el Ramo Consular.

El Primer Designado, encargado del Poder Ejecutivo Nacional, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase al Licenciado señor Germán Gil Guardia Jaén Cónsul General de Panamá en Hamburgo, por renuncia aceptada al señor Luis F. Estenoz Jr.

Artículo segundo: Nómbrase al señor Jorge I. Conte Canciller de 2ª Categoría en el Consulado General de Panamá en Hamburgo, en reemplazo del señor Raúl G. López.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiseis días del mes de Enero de mil novecientos treintauno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. J. VALLARINO.

RECRETO NUMERO 5 DE 1931
(DE 26 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Primer Designado, encargado del Poder Ejecutivo Nacional

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Erasmo A. Chambonet Canciller de 2ª Categoría en el Consulado General de Panamá en Barcelona, en reemplazo del señor Carlos E. Guavara.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiseis días del mes de Enero de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. J. VALLARINO.

DECRETO NUMERO 6 DE 1931
(DE 27 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Primer Designado, encargado del Poder Ejecutivo Nacional,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Ignacio de J. Valdés Jr., Cónsul General de la República de Panamá en Londres, en reemplazo del señor Carlos A. López.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintisiete días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. J. VALLARINO.

DECRETO NUMERO 7 DE 1931
(DE 3 DE FEBRERO)

por el cual se nombra portero del Departamento Diplomático.

El Primer Designado, encargado del Poder Ejecutivo Nacional,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase portero del Departamento Diplomático al señor Luis Peñalosa en reemplazo del señor Atilio Blanco.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. J. VALLARINO.

DECRETO NUMERO 8 DE 1931
(DE 4 DE FEBRERO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Primer Designado, encargado del Poder Ejecutivo Nacional,

en uso de sus facultades legales,